

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** – Popayán, octubre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2.022). En la fecha informo a la señora Juez, que por reparto correspondió la presente demanda. Va para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo. Sirvase proveer.

La Secretaria,

**Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN CAUCA**

**AUTO No. 1969**

**Radicación:** 19001-31-10-002-2022-00376-00  
**Proceso:** Unión Marital de Hecho y SP  
**Demandante:** María Helena Morales Tenebuel  
**Demandados:** Doris Adriana Cuchillo Yalanda, otros y Herederos Indeterminados del extinto Fabio Nelson Cuchillo Tombe

Octubre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2.022).

La señora **MARIA HELENA MORALES TENEBUEL** mediante apoderado judicial, instaura ante esta judicatura, demanda de declaración de existencia de **UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL** en contra de los señores DORIS ADRIANA CUCHILLO YALANDA, VICTOR DANIEL CUCHILLO MORALES, y menores de edad JAMES SANTIAGO, EMILY FERNANDA Y MILTON DAVID CUCHILLO MORALES, y Herederos Indeterminados del señor **FABIO NELSON CUCHILLO TOMBE**.

Revisado el escrito de demanda y los documentos anexos, se observa que presenta algunos defectos formales que precisan de corrección y que a continuación se señalan:

**1.-**Se deben aportar copias de los registros civiles de nacimiento de todos los demandados, incluyendo los menores de edad, que contengan la nota de reconocimiento paterno o donde el causante haya firmado como testigo o declarante para efectos de acreditar en debida forma el parentesco, acorde con lo establecido en el Art. 57 del Decreto 1260 de 1.970, ya que se han allegado certificados de dichos registros donde la sola mención del nombre del padre no es prueba de dicha filiación.

**2.-** El numeral primero de los hechos, luego de referir la convivencia marital y los extremos inicial y final, contiene menciones de orden normativo y reseña jurisprudencial que no se ciñe a un supuesto fáctico, por lo que deberá ser eliminado de dicho ordinal.

3.- En aras a establecer si este juzgado es competente por el factor territorial para conocer de la demanda instaurada, deberá indicarse en este caso cuál de los eventos previstos en el Art. 28 se presenta en este caso, numeral 1° o 2° del C.G.P<sup>1</sup>. y en caso afirmativo por cual opta la demandante, ya que dentro de la demanda no se refiere cual fue el domicilio marital, y se ignora si la dirección o sitio para notificaciones en relación a los demandados señalado en el citado acápite, es el mismo de su domicilio.

3. Deben aportarse como anexos de la demanda, copias de los registros civiles de nacimiento de la demandante señora **MARIA HELENA MORALES TENEBUEL** y del fallecido señor **FABIO NELSON CUCHILLO TOMBE** para los fines del proceso instaurado. (art. 84 No. 3° del C.G del P)

4.- Existe indebida acumulación de pretensiones, puesto que en el No. 4° de dicho acápite, se eleva petición relacionado el aspecto económico de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, ya que además de describir el activo de la sociedad se solicita su adjudicación a la actora, pretensión propia del proceso liquidatorio en caso de llegar a triunfar la acción en este asunto, por lo cual, habrá de retirarse dicha pretensión.

5.- En el acápite de los hechos de la demanda, se deberá indicar si la pareja conformada por la demandante señora MARIA HELENA MORALES y el causante, FABIO NELSON CUCHILLO TOMBE durante su convivencia procrearon hijos e indicar sus nombres completos.

6.- Aportado el correo electrónico de los demandados, se deberá dar cumplimiento a lo previsto en el art. 8° inciso 2° de la Ley 2213 de 2022, que reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*** (negrilla y subrayado fuera de texto). Se indica en este punto, que los correos fueron aportados por la demandante y demandados, pero en relación a estos últimos, deberá allegarse evidencia de tal situación, respecto de VICTOR CUCHILLO MORALES Y DORIS ADRIANA CUCHILLO YALANDA, ya que los menores por ser hijos de la demandante, aportan su mismo email, hasta que el curador respectivo asuma su defensa.

7.- En el poder no se indica la parte pasiva de la acción, por lo cual dicho documento habrá de corregirse, para consignar dicho dato.

8.- Así mismo el poder anexo a la demanda no cumple con lo previsto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, por cuanto si lo pretendido es acogerse a lo previsto en el artículo 5° antes citado, dicho documento debe consistir en un mensaje de datos<sup>2</sup> que necesariamente debe provenir del correo electrónico de la demandante y ser remitido al email del abogado, puesto que es la forma en que se tendría certeza de que quien confiere dicho mandato es la propia demandante, o puede optar por

---

<sup>1</sup> Último domicilio común anterior mientras la demandante lo conserve o el domicilio de los demandados

<sup>2</sup> La ley 527 de 1999 entiende **por Mensaje de datos** a la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de **Datos** (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax

conferirlo por escrito con la debida nota de presentación personal o autenticación en notaria.

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en el numeral 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisibile la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la anterior demanda, acorde a las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días, para subsanar los defectos formales señalados, so pena del rechazo de la demanda.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado JORGE LUIS CIFUENTES DOMINGUEZ, identificado con C.C No. 1.061.530.710 y T.P No.239.316 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la señora MARIA HELENA MORALES TENEBUEL únicamente para los fines a que se contrae el presente auto.

**N O T I F I Q U E S E**

**BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA**

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 189 del día 26/10/2022.

**Ma. DEL SOCORRO IDROBO M**  
Secretaria

Firmado Por:

**Beatriz Mariu Sanchez Peña**

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad7289d4b5409144b1f888f37ef1e522af93bb4ce620878456fb07143416f0a8**

Documento generado en 25/10/2022 06:43:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>